

LEY DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN ANTE LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE HIDALGO



AMBIENTAL

2026



LEY DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN ANTE LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL ALCANCE CINCO DEL PERIÓDICO OFICIAL: 28 DE AGOSTO DE 2026.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 26 de agosto de 2013.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECURIVO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 526

QUE CONTIENE LA LEY DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN ANTE LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

ÚNICO.- En sesión ordinaria de fecha 16 de julio del año dos mil trece, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Ley de Mitigación y Adaptación ante los Efectos del Cambio Climático para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado Christian Pulido Roldan, integrante de la Sexagésima Primera Legislatura, por lo que se registró en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Medio Ambiente, con los números **242/2013** y **40/2013**, respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que las Comisiones que dictaminan, son competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracciones II y X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que las Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO.- Que en este tenor, quienes integramos las Comisiones que Dictaminan, expresamos nuestra coincidencia con lo expresado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa que se dictamina, al referir que el cambio climático es una variación estadísticamente significativa del estado global del clima o de su variabilidad durante un largo periodo de tiempo.



Por cambio climático global de la Tierra se entiende, el cambio de las condiciones climáticas de nuestro planeta, producidas directa o indirectamente por las actividades humanas que alteran la composición de la atmósfera mundial y que viene a sumarse a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables. (definición propuesta en la Conferencia de Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas, celebrada en Río de Janeiro en 1992, Convención Marco sobre el Cambio Climático).

El cambio climático, está estrictamente vinculado a catástrofes como ciclones e inundaciones, los cuales se enlazan con el efecto invernadero y están en constante aumento, e incluso, se advierte una franca aceleración a partir de la década del noventa; así mismo el problema de cambio climático impacta los recursos hídricos, específicamente a la agricultura, los ecosistemas especialmente a la diversidad de los bosques, afectando la salud y economía de los pobladores de la nación y del Estado de Hidalgo.

CUARTO.- Que a fin de mitigar los efectos del cambio climático en nuestra Entidad, debemos de partir de lo dispuesto por el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que: *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”*. En ese tenor se debe de actuar en consecuencia, a fin de dar cumplimiento al mandato constitucional, lo que sin duda beneficiará de manera paulatina el entorno en el que vivimos.

La presente Ley está en concordancia con lo dispuesto en Tratados Internacionales, así como la Ley General de Cambio Climático, cuyo objetivo es el de *“garantizar el derecho a un medio ambiente sano y establecer la concurrencia de facultades de la federación, las entidades federativas y los municipios en la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero”*. Es necesario que la federación, el Estado de Hidalgo y sus municipios, cada uno desde su ámbito competencial, generen políticas públicas y acciones concretas tendientes a mitigar el cambio climático que experimentamos.

QUINTO.- Que el Protocolo de Kioto, es el acuerdo institucional más importante en relación al cambio climático, que tiene su origen en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en 1992; el cual busca reducir las emisiones de Gases Efecto Invernadero de los principales países industrializados.

El Protocolo de Kioto, aprobado en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 9 de mayo de 1992, es fruto de un proceso internacional de negociación a raíz de la publicación del Primer Informe de Evaluación del Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC por sus siglas en inglés). En este Informe se confirmaba la existencia y peligrosidad del fenómeno del cambio climático.

En el Protocolo de Kioto, se refieren las emisiones de seis tipos de gases efecto invernadero siendo: dióxido de carbono (CO₂); metano (CH₄); óxido nitroso (N₂O); hidrofluorocarbonos (HFC); perfluorocarbonos (PFC); y hexafluoruro de azufre (SF₆), los cuales deben de ser mitigados, mediante las acciones, planes y programas que realicen las autoridades estatales y municipales, dentro de un marco legal que permita realizar dichas acciones.

SEXTO.- Que resulta importante mencionar lo establecido en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el cual dispone que: *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo. Las Autoridades Estatales y Municipales instrumentarán y aplicarán en el ámbito de su competencia los planes, programas y acciones destinadas a la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales en su Territorio, así como para prevenir, y sancionar toda forma de contaminación ambiental”*.

SÉPTIMO.- Esta ley proporciona directrices de planeación transversal, interdisciplinaria y multidimensional incorporando acciones que tomen en cuenta las necesidades estatales y municipales, así como el papel de los individuos en las políticas y estrategias de adaptación.



Se debe tomar en cuenta que la conservación y restauración de los ecosistemas que generan los servicios ambientales, son la clave para amortiguar los desastres naturales, así como el aprovechamiento sustentable, el cual resulta fundamental en el proceso de adaptación reforzando la capacidad de adaptación de los ecosistemas y su biodiversidad ante los efectos del cambio climático, logrando la adaptación de los sistemas humanos y económicos con base en el uso sustentable del territorio.

Esta Ley contempla dos categorías generales de respuestas al cambio climático, la mitigación y la adaptación, ayudan a reducir los riesgos que ocasionan el cambio climático. El objeto de la mitigación es evitar o al menos limitar el propio cambio climático al reducir las emisiones de gases efecto invernadero, por ejemplo promoviendo la eficiencia energética, usando energías renovables como la energía solar o eólica y evitando la deforestación. La adaptación consiste en acciones deliberadas para reducir las consecuencias adversas así como para aprovechar cualquier oportunidad beneficiosa.

Tanto la adaptación como la mitigación al cambio climático, resultan esenciales y complementarias.

OCTAVO.- Que un concepto fundamental en el análisis de riesgos ante el cambio climático es justamente el de vulnerabilidad, definida como el nivel en el que un sistema es susceptible e incapaz de hacer frente a los efectos adversos del cambio climático, incluida la variabilidad climática y los fenómenos extremos.

La vulnerabilidad se da en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática al que se encuentra expuesto un sistema, de su sensibilidad, y de su capacidad de adaptación.

Sin embargo, para enfrentar los efectos del cambio climático será necesario desarrollar capacidades preventivas y de respuesta ante los posibles impactos adversos. La presente Ley promueve la generación de información y conocimiento sobre la vulnerabilidad de distintas regiones y sectores del Estado, así como de los impactos potenciales, el desarrollo de estrategias específicas, y el trabajo coordinado de las distintas instancias del gobierno y la sociedad.

NOVENO.- Que la región territorial donde se ubica el Estado de Hidalgo, de acuerdo a la Cuarta Comunicación Nacional ante la Convención Marco de la Naciones Unidas, presentada por la SEMARNAT en 2010, reporta una vulnerabilidad significativa ante los efectos del cambio climático (social, económica y ambiental), ya estima un aumento temperatura media y una reducción de la precipitación pluvial al 2020 en la zona centro-norte del país del orden del -5%; a ello le sumamos que nuestra entidad posee zonas áridas y semiáridas, áreas susceptibles a la deforestación o erosión, a los desastres naturales, a la sequía y desertificación; áreas urbanas con alta densidad poblacional y ecosistemas frágiles.

Además, en la Quinta Comunicación Nacional, presentada en 2012, se estima para el Estado de Hidalgo con un ligero decremento de la precipitación para algunas zonas como el Valle del Mezquital; en cuanto a la temperatura se registra un incremento promedio de casi 2°C.

Estudios e investigaciones realizadas en Hidalgo en 2010 y 2011, identifican a la huasteca hidalguense como la región más vulnerable, de acuerdo con los escenarios de incrementos de temperatura y precipitación. En segundo término las Sierras Otomí-Tepehua, Gorda y Alta; en términos medios estará el Valle del Mezquital y el Valle de Tulancingo; el siguiente grupo serán el Altiplano, la Sierra Baja y finalmente la Comarca Minera.

Por otra parte, los sectores de mayor vulnerabilidad para el Estado son: Agua, Salud y Energía. En segundo lugar de importancia, serán moderadamente vulnerables los asentamientos humanos y el transporte.

Las emisiones GEI del Estado de Hidalgo, en el año 2005 por combustibles fósiles se estimaron en 32.1 millones de toneladas de CO₂ equivalente, lo cual representa aproximadamente el 4.5% de las emisiones a nivel nacional (709 millones de toneladas de CO₂ equivalente).



DÉCIMO.- Que de los motivos anteriormente expuestos, quienes integramos las Comisiones que Dictaminan y derivado del análisis y estudio a la Iniciativa de mérito, consideramos aprobar la **Ley de Mitigación y Adaptación ante los Efectos del Cambio Climático para el Estado de Hidalgo**, ya que con ello se está salvaguardando la salud, el medio ambiente y la económica de la población de en nuestra Entidad y por ende se está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 56, fracción XXIV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en el cual el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, tiene la facultad de *“Legislar en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, en el ámbito de competencia del Estado y de sus Municipios”*.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LA LEY DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN ANTE LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Único.- Se crea la **Ley de Mitigación y Adaptación ante los Efectos del Cambio Climático para el Estado de Hidalgo**.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés general y observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Hidalgo, en concurrencia con los Municipios y la sociedad civil. Establece las disposiciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático.

Artículo 2.- Esta Ley fortalecerá e instrumentará la coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno de manera transversal, implementando acciones frente a los efectos del cambio climático.

Artículo 3.- Esta Ley tiene como objeto:

I.- Preservar el derecho de todas las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;

II.- Elaborar y aplicar políticas públicas transversales en el Gobierno Estado, para la adaptación y mitigación de los efectos de la variabilidad climática;

III.- Registrar y dar seguimiento a las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero;

IV.- Reducir la vulnerabilidad de los asentamientos humanos y los ecosistemas del Estado frente a los efectos de la variabilidad climática, así como crear y fortalecer las capacidades estatales de respuesta al fenómeno;

V.- Fomentar la educación, investigación, difusión, innovación, desarrollo y transferencia de tecnología para lograr una mejor adaptación de los potenciales impactos del cambio climático en el Estado;

VI.- Promover una economía competitiva, a través de procesos productivos eficientes con bajas emisiones de carbono;

Fracción reformada, P.O. Alcance cuatro del 7 de junio de 2024.



VII.- El establecimiento de estrategias que contribuyan al cumplimiento del Acuerdo de París, en observancia de las disposiciones o el instrumento internacional vigente en la materia;

Fracción reformada, P.O. Alcance cuatro del 7 de junio de 2024, alcance cinco del 26 de diciembre de 2025.

VIII.- Promover la movilidad activa o no motorizada, la electromovilidad y sistemas de transporte colectivo sustentables con la finalidad de mitigar la contaminación del aire por emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero; y

*Fracción adicionada, P.O. Alcance cuatro del 7 de junio de 2024.
Fracción reformada, P.O. Alcance cinco del 26 de diciembre de 2025.*

IX.- Fomentar la colaboración del estado y los municipios en la elaboración de políticas públicas para la promoción de un medio ambiente sano, la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero.

Fracción adicionada, P.O. Alcance cinco del 26 de diciembre de 2025.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá:

I.- Adaptación: Medidas encaminadas a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante los efectos adversos del cambio climático;

II.- Aportación por compensación y/o mitigación ambiental: Es la contribución económica que se realiza al Fondo Ambiental del Estado, derivado de procedimientos de: 1) Evaluación de impacto y riesgo ambiental, 2) Regulación y control de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera; y 3) Manejo de residuos industriales no peligrosos o de manejo especial;

III.- Atlas de Riesgo Ambiental: Documento especializado y dinámico cuyas evaluaciones de riesgo en regiones o zonas geográficas vulnerables, consideran los escenarios climáticos actuales y futuros;

IV.- Cambio Climático: Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante periodos de tiempo comparables;

V.- Clima: Descripción estadística del estado del tiempo, en términos de valores medios y variabilidad de las magnitudes de temperatura, precipitación, humedad, velocidad y dirección del viento, entre otros, durante periodos que pueden ser de meses a miles de años;

VI.- Comisión: Comisión Estatal Intersectorial de Cambio Climático;

VII.- Consejo: Consejo de Cambio Climático;

VIII.- Contaminantes climáticos de vida corta (CCVC): Gases y compuestos forzantes del clima como el carbono negro (BC), el metano (CH₄), el ozono troposférico y algunos hidrofluorocarbonos (HFC);

IX.- Desarrollo Sustentable: Proceso evaluable mediante criterios e indicadores de caracteres ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas. Esta fundado en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

IX Bis. Desplazamiento interno por desastres naturales: Circunstancia derivada de catástrofes naturales o provocados por el ser humano, en la que personas o comunidades se ven obligadas a dejar sus hogares, viviendas o residencia habitual, y que no han cruzado los límites territoriales del Estado.

Fracción adicionada, P.O. Alcance cinco del 28 de agosto de 2026.

X.- Efectos adversos del Cambio Climático: Variaciones bruscas en el medio ambiente resultantes del cambio climático, que tienen efectos nocivos significativos en la composición, capacidad de



recuperación, productividad de los ecosistemas, en la salud y bienestar humano y en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos;

X Bis.- Electromovilidad: El desplazamiento de personas y bienes mediante el uso de vehículos eléctricos, entendidos como aquellos que utilizan combustibles y/o energía alternativa impulsado por uno o más motores eléctricos;

Fracción adicionada, P.O. Alcance cuatro del 7 de junio de 2024.

XI.- Emisión: Liberación de gases de efecto invernadero, o sus precursores, en la atmósfera, en un área y en un espacio de tiempo específicos;

XII.- Estado: Estado de Hidalgo;

XIII.- Estrategia: Estrategia Estatal de Acción ante el Cambio Climático;

XIV.- Estrategia Nacional: Estrategia Nacional de Cambio Climático;

XV.- Fondo: Fondo Ambiental del Estado de Hidalgo, que es el fideicomiso de captación y canalización de recursos económicos, sin fines de lucro, que apoya técnica y financieramente acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, entre otras;

XVI.- Fuentes Emisoras: Establecimiento o instalación, pública o privada, en donde se realizan actividades industriales, comerciales, agropecuarias, de servicios o aprovechamiento de recursos naturales que generan emisiones;

XVII.- Gases efecto invernadero: Aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y emiten radiación infrarroja, estos son el Dióxido de Carbono (CO₂), Metano (CH₄), Óxido Nitroso (N₂O), Hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) y hexafluoruro de azufre (SF₆);

XVIII.- INECC. Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático;

XIX.- Inventario: Inventario Estatal de Emisiones de gases efecto invernadero;

XX.- Ley: Ley de Mitigación y Adaptación ante los Efectos del Cambio Climático para el Estado de Hidalgo;

XXI.- Mitigación: Intervención humana destinada a reducir los efectos del cambio climático, mediante la disminución de emisiones de gases efecto invernadero y su captura;

XXI Bis.- Movilidad activa o no motorizada: Desplazamiento de personas y bienes que requiere de esfuerzo físico, utilizando ayudas técnicas o mediante el uso de vehículos no motorizados;

Fracción adicionada, P.O. Alcance cuatro del 7 de junio de 2024.

XXII.- Ordenamiento Territorial: Instrumento normativo que regula el uso territorial, definiendo los usos posibles para las diversas áreas en que se ha dividido el territorio, ya sea: el país como un todo, o una división administrativa del mismo;

XXIII.- Ordenamiento Ecológico del Territorio: Es el instrumento de política ambiental para regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos, con el fin de lograr la protección del ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

XXIV.- Procuraduría: Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo;



XXV.- Programa: Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático;

XXVI.- Programa Especial: Programa Especial de Cambio Climático;

XXVII.- Programas Municipales: Programas o Planes de Acción Climática Municipal;

XXVIII.- Protocolo de Kioto: Instrumento Internacional ligado a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, que establece compromisos legalmente vinculantes, mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases efecto invernadero;

XXIX.- Registro de Emisiones: Base de datos estatal con información de sustancias contaminantes emitidas al ambiente;

XXX.- Riesgo: Probabilidad de que se produzca un daño a las personas, en uno o varios ecosistemas, originado por un fenómeno natural o antropógeno;

XXXI.- Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XXXII.- Servicios Ambientales: Condiciones y procesos a través de los cuales los ecosistemas naturales y las especies que los forman mantienen y satisfacen la vida del ser humano;

XXXIII.- Sumidero: Cualquier proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmosfera un gas de efecto invernadero y/o sus precursores y aerosoles en la atmosfera incluyendo en su caso, compuestos de efecto invernadero; y

XXXIV.- Vulnerabilidad: Nivel a que un sistema es susceptible o no es capaz de soportar los efectos adversos del cambio climático, incluidos la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática a la que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad y su capacidad de adaptación.

Artículo 5.- Se observará de manera supletoria y complementaria a esta Ley, los ordenamientos federales, Tratados Internacionales y ordenamientos acordes.

CAPÍTULO II DE COMPETENCIAS

Artículo 6.- Son autoridades en materia de cambio climático en el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- El Gobernador;

II.- El Titular de la Secretaría;

III.- El Titular de la Procuraduría; y

IV.- Los municipios.

Artículo 7.- Corresponde al Estado, las siguientes atribuciones:

I.- Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático en concordancia con la política nacional;

II.- Formular, regular, dirigir e instrumentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, de acuerdo con el Programa y Estrategia Estatal en las materias siguientes:



- a).- Preservación, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y recursos hídricos de su competencia;
 - b).- Seguridad alimentaria;
 - c).- Agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y acuacultura;
 - d).- Educación;
 - e).- Infraestructura eficiente, sustentable y el impulso de la movilidad activa o no motorizada, la electromovilidad y el transporte con menor costo ambiental para garantizar la mejora en la calidad del aire;
- Inciso reformado, P.O. Alcance cuatro del 7 de junio de 2024.*
- f).- Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población y el ordenamiento ecológico territorial en coordinación con sus municipios;
 - g).- Recursos naturales y protección al ambiente dentro de su competencia;
 - h).- Residuos sólidos y de manejo especial;
 - i).- Protección civil, y
 - j).- Prevención y atención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático.
- III.- Incorporar en sus instrumentos de política ambiental, criterios de mitigación y adaptación al cambio climático;
- IV.- Establecer metas e indicadores de efectividad e impacto de las acciones de mitigación y adaptación que implementen;
- V.- Celebrar convenios de coordinación con la Federación, entidades federativas y los municipios, para la implementación de acciones para la mitigación y adaptación;
- VI.- Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático;
- VII.- Promover la participación corresponsable de la sociedad en la adaptación y mitigación, de conformidad con lo dispuesto en leyes aplicables;
- VIII.- Elaborar, publicar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgo, en coordinación con sus municipios, conforme a los criterios emitidos por la Federación;
- IX.- Establecer las bases e instrumentos para promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para enfrentar al cambio climático;
- X.- Diseñar y promover el establecimiento y aplicación de incentivos que promuevan la ejecución de acciones para el cumplimiento del objeto de la ley; y
- XI.- Las demás que las señalen esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.- Corresponden a la Secretaría, las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar e instrumentar el Programa y Estrategia Estatal, promoviendo la participación social, escuchando y atendiendo a los sectores público, privado y sociedad en general;



- II.- Establecer criterios y procedimientos para evaluar y vigilar el cumplimiento del Programa;
 - III.- Gestionar y administrar fondos locales para apoyar e implementar acciones en la materia;
 - IV.- Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado;
 - V.- Elaborar, publicar y actualizar el Atlas de Riesgo Ambiental Estatal;
 - VI.- Realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;
 - VI Bis.- Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero mediante el impulso de la movilidad activa o no motorizada, la electromovilidad y el transporte con menor costo ambiental con base en evidencia científica y territorial para garantizar la mejora en la calidad del aire;
- Fracción adicionada, P.O. Alcance cuatro del 7 de junio de 2024.*
- VII.- Elaborar e integrar, en colaboración con el INECC, la información de las categorías de fuentes emisoras, para su incorporación al Inventario Estatal de Emisiones;
 - VIII.- Integrar el Inventario Estatal de Emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la Federación en la materia;
 - IX.- Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas hacia el cumplimiento del Programa;
 - X.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven, así como sancionar su incumplimiento; y
 - XI.- Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9.- Corresponde a la Procuraduría la atención de las denuncias ciudadanas que cualquier persona le presente por violaciones o incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, dándole curso legal en los términos de su acuerdo de creación.

Artículo 10.- Corresponde a los municipios, las siguientes atribuciones:

- I.- Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de mitigación y reducción del cambio climático en concordancia con la política nacional y estatal;
- II.- Formular e instrumentar políticas y acciones para enfrentar al cambio climático en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, la Estrategia, el Programa, creando por medio de sus Ayuntamientos el correspondiente Reglamento de acción Ecológica y mitigación de los efectos del cambio climático en relación transversal con las leyes aplicables, en las siguientes materias:
 - a) Prestación del servicio de agua potable y saneamiento;
 - b) Ordenamiento ecológico local y desarrollo urbano;
 - c) Recursos naturales y protección al ambiente de su competencia;
 - d) Protección civil;
 - e) Manejo de residuos sólidos urbanos;



f).- Transporte público de pasajeros eficiente y sustentable con menor costo ambiental; y la movilidad activa o no motorizada en su ámbito jurisdiccional; y

Inciso reformado, P.O. Alcance cuatro del 7 de junio de 2024.

g) Otros servicios públicos municipales que contribuyan a la generación de emisiones a la atmosfera.

III.- Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático;

IV.- Realizar programas y campañas de educación e información, mediante la participación social, sobre temas de mitigación y reducción de los efectos del cambio climático en coordinación con el gobierno estatal y federal, para sensibilizar a la población.

V.- Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales, específicamente con los servicios de salud, para generar los programas sectoriales para la mitigación y adaptación de la población al cambio climático;

VI.- Participar en el diseño y aplicación de incentivos que promuevan acciones para el cumplimiento del objeto de la presente ley;

VII.- Coadyuvar con el Estado en la instrumentación del Programa y la Estrategia;

VIII.- Gestionar y administrar recursos para ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;

IX.- Elaborar e integrar, de manera trimestral la actualización de la información de las categorías de Fuentes Emisoras que se originan en su territorio, para su incorporación al Inventario Estatal de Emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la federación en la materia;

X.- Vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los demás ordenamientos que deriven de ella; y

XI.- Las demás que señale esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

IX Bis.- Coadyuvar con la Secretaría en el desarrollo de estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero mediante el impulso de la movilidad activa o no motorizada, la electromovilidad y el transporte con menor costo ambiental para garantizar la mejora en la calidad del aire;

Fracción adicionada, P.O. Alcance cuatro del 7 de junio de 2024.

CAPÍTULO III POLÍTICA ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 11.- En la formulación de la Política Estatal de Cambio Climático se observarán los principios de:

I.- Sustentabilidad en el aprovechamiento o uso de los ecosistemas y los elementos naturales que los integran;

II.- Corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad en general, en la realización de acciones para la mitigación y adaptación a los efectos adversos del cambio climático;



III.- Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;

IV.- Prevención, considerando que ésta, es el medio más eficaz para evitar los daños al medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático;

V.- Adopción de patrones de producción y consumo por parte de los sectores público, social y privado para transitar hacia una economía de bajas emisiones en carbono;

VI.- Integralidad y transversalidad, adoptando un enfoque de coordinación y cooperación entre órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado para asegurar la instrumentación de la política estatal de cambio climático;

VII.- Participación ciudadana en la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación del Programa y la Estrategia;

VIII.- Responsabilidad ambiental, quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente, estará obligado a prevenir, minimizar, mitigar, reparar, restaurar y, en última instancia, a la compensación de los daños que cause;

IX.- El uso de instrumentos económicos en la mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, incentiva la protección, preservación y restauración del ambiente; el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, además de generar beneficios económicos a quienes los implementan;

X.- Transparencia, acceso a la información y a la justicia, considerando que el Estado y los Municipios deben facilitar y fomentar la concientización de la población, poniendo a su disposición la información relativa al cambio climático y proporcionando acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables;

XI.- Conservación de los ecosistemas y su biodiversidad, dando prioridad a las zonas y regiones que brindan servicios ambientales, fundamental para reducir la vulnerabilidad; y

XII.- Compromiso con el desarrollo económico estatal, para lograr la sustentabilidad sin vulnerar su competitividad frente a los mercados nacionales e internacionales.

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Hidalgo.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance cinco del 16 de agosto de 2024.

Artículo 12.- Los habitantes del Estado deberán participar, de manera ordenada y activa, en los esfuerzos encaminados a la adaptación y mitigación de los efectos adversos del cambio climático.

Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley, los Planes Estatal, regionales y municipales de Desarrollo, los Programas Sectoriales y la Estrategia, deberán fijar metas, objetivos específicos de mitigación y adaptación, mecanismos de medición, reporte y verificación, así como de monitoreo y evaluación.

SECCIÓN PRIMERA ADAPTACIÓN Y VULNERABILIDAD



Artículo 13.- La política estatal de adaptación frente al cambio climático se sustentará en instrumentos de diagnóstico, planificación, medición, reporte y verificación, así como monitoreo y evaluación, tendrá como objetivos:

- I.- Reducir la vulnerabilidad de la sociedad y los ecosistemas frente a los efectos del cambio climático;
- II.- Fortalecer la resiliencia y resistencia de los sistemas naturales y humanos;
- III.- Minimizar riesgos y daños, considerando los escenarios actuales y futuros del cambio climático;
- IV.- Identificar la vulnerabilidad y capacidad de adaptación y transformación de los sistemas ecológicos, físicos y sociales, y aprovechar oportunidades generadas por nuevas condiciones climáticas;
- V.- Establecer mecanismos de atención inmediata y expedita en zonas impactadas por los efectos del cambio climático como parte de los planes y acciones de protección civil;

Fracción reformada, P.O. Alcance cuatro del 7 de junio de 2024.

- VI.- Facilitar y fomentar la seguridad alimentaria, la productividad agrícola, ganadera, pesquera, acuícola, la preservación de los ecosistemas y de los recursos naturales; y

Fracción reformada, P.O. Alcance cuatro del 7 de junio de 2024.

- VII.- Impulsar la movilidad activa o no motorizada, la electromovilidad y el transporte eficiente y sustentable, para garantizar la mejora en la calidad de aire.

Fracción adicionada, P.O. Alcance cuatro del 7 de junio de 2024.

Artículo 13 BIS.- El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán prever acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la Estrategia Estatal, el Programa Estatal y los programas municipales en los siguientes ámbitos:

- I. Gestión integral del riesgo;
- II. Recursos hídricos;
- III. Agricultura, ganadería, silvicultura, pesca y acuacultura;
- IV. Ecosistemas y biodiversidad;
- V. Energía, industria y servicios;
- VI. Infraestructura de transportes y comunicaciones;
- VII. Ordenamiento ecológico del territorio, desplazamiento interno de personas provocado por fenómenos relacionados con el cambio climático, asentamientos humanos y desarrollo urbano;
- VIII. Salubridad general e infraestructura de salud pública; y
- IX. Las demás que las autoridades estimen prioritarias.

Artículo 14.- Se considerarán acciones de adaptación:

- I.- La determinación de la vocación natural del suelo;
- II.- El establecimiento de centros de población o asentamientos humanos, así como en las acciones de desarrollo, mejoramiento y conservación de los mismos;



- III.- El manejo, protección, conservación y restauración de los ecosistemas, de los recursos forestales y de los suelos;
- IV.- Los programas hídricos de cuencas hidrológicas;
- V.- La construcción y mantenimiento de infraestructura;
- VI.- La protección de zonas inundables y zonas áridas;
- VII.- El aprovechamiento, rehabilitación o establecimiento de distritos de riego;
- VIII.- El aprovechamiento sustentable en los distritos de desarrollo rural;
- IX.- El establecimiento y conservación de las áreas naturales protegidas y corredores biológicos;
- X.- La elaboración del Atlas de Riesgo Ambiental Estatal y Municipales;
- XI.- La elaboración y aplicación de las reglas de operación de programas de subsidio y proyectos de inversión estatal y municipal;
- XII.- Los programas de conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;
- XIII.- Los programas del Sistema Estatal de Protección Civil;
- XIV.- Los programas sobre asentamientos humanos y desarrollo urbano;
- XV.- Los programas en materia de desarrollo turístico;
- XVI.- Los programas de prevención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático; y
- XVII.- La infraestructura estratégica en materia de abasto de agua, servicios de salud y producción y abasto de energéticos.

Artículo 14 BIS.- El Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, implementarán acciones para la adaptación conforme a las disposiciones siguientes:

- I. Elaborar, publicar y actualizar los atlas de riesgos ambiental estatal y municipales que consideren los escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, atendiendo de manera preferencial a la población más vulnerable y a las zonas de mayor riesgo;
- II. Utilizar la información contenida en los atlas de riesgos estatal y municipales para la elaboración de los programas de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico del territorio, reglamentos de construcción y de uso de suelo, y para prevenir y atender el posible desplazamiento interno de personas provocado por fenómenos relacionados con el cambio climático;
- III. Proponer e impulsar mecanismos de recaudación y obtención de recursos, para destinarlos a la protección y reubicación de los asentamientos humanos más vulnerables ante los efectos del cambio climático;
- IV. Establecer acciones de protección y contingencia ambientales en zonas de alta vulnerabilidad, áreas naturales protegidas y corredores biológicos ante eventos meteorológicos extremos;
- V. Establecer acciones de protección y contingencia en los destinos turísticos, así como en las zonas de desarrollo turístico sustentable;



- VI. Elaborar e implementar programas de fortalecimiento de capacidades que incluyan medidas que promuevan la capacitación, educación, acceso a la información y comunicación a la población;
- VII. Formar recursos humanos especializados ante fenómenos meteorológicos extremos;
- VIII. Reforzar los programas de prevención y riesgo epidemiológicos;
- IX. Implementar los sistemas de alerta temprana y las capacidades para pronosticar escenarios climáticos actuales y futuros;
- X. Elaborar los diagnósticos de daños en los ecosistemas hídricos, sobre los volúmenes disponibles de agua y su distribución territorial;
- XI. Promover el aprovechamiento sustentable de las fuentes superficiales y subterráneas de agua;
- XII. Fomentar la recarga de acuíferos, la tecnificación de la superficie de riego en el Estado, la producción bajo condiciones de prácticas de agricultura sustentable y prácticas sustentables de ganadería, silvicultura, pesca y acuicultura; el desarrollo de variedades resistentes, cultivos de reemplazo de ciclo corto y los sistemas de alerta temprana sobre pronósticos de temporadas con precipitaciones, temperaturas anormales y periodos de sequía;
- XIII. Impulsar el cobro de derechos y establecimiento de sistemas tarifarios por los usos de agua que incorporen el pago por los servicios ambientales hidrológicos que proporcionan los ecosistemas a fin de destinarlo a la conservación de los mismos;
- XIV. Elaborar y publicar programas en materia de manejo sustentable de tierras;
- XV. Identificar las medidas de gestión para lograr la adaptación de especies en riesgo y prioritarias para la conservación que sean particularmente vulnerables al cambio climático;
- XVI. Fomentar la investigación, el conocimiento y registro de impactos del cambio climático en los ecosistemas y su biodiversidad, en el territorio estatal;
- XVII. Establecer medidas de adaptación basadas en la preservación de los ecosistemas, su biodiversidad y los servicios ambientales que proporcionan a la sociedad;
- XVIII. Fortalecer la resistencia y resiliencia de los ecosistemas terrestres, humedales y dulceacuícolas, mediante acción para la restauración de la integridad y la conectividad ecológicas;
- XIX. Impulsar la adopción de prácticas sustentables de manejo agropecuario, forestal, silvícola y acuícolas;
- XX. Atender y controlar los efectos de especies invasoras, en los términos de la Ley General de Cambio Climático;
- XXI. Generar y sistematizar la información de parámetros climáticos, biológicos y físicos relacionados con la biodiversidad para evaluar los impactos y la vulnerabilidad ante el cambio climático;
- XXII. Establecer nuevas áreas naturales protegidas, corredores biológicos, y otras modalidades de conservación y zonas prioritarias de conservación ecológica para que se facilite el intercambio genético y se favorezca la adaptación natural de la biodiversidad al cambio climático, a través del mantenimiento e incremento de la cobertura vegetal nativa, de los humedales y otras medidas de manejo, y
- XXIII. Realizar diagnósticos de vulnerabilidad en el sector energético y desarrollar los programas y estrategias integrales de adaptación.



SECCIÓN SEGUNDA MITIGACIÓN

Artículo 15.- La política estatal de mitigación de emisiones de gases efecto invernadero deberá incluir, a través de los instrumentos de planeación, de gestión y económicos previstos en la presente Ley, un diagnóstico que incluirá escenarios de líneas base y líneas base por sector, para el logro gradual de metas de reducción de emisiones específicas.

Artículo 16.- En las acciones para la mitigación, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán promover la reducción de emisiones en los siguientes sectores:

I.- Energía:

- a).- Fomentar prácticas de eficiencia energética y promover el uso de fuentes renovables de energía; así como la transferencia de tecnología de bajas emisiones de carbono;
- b).- Fomentar la utilización de energías renovables para la cogeneración de electricidad, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- c).- Fomentar el uso de energía solar térmica para el calentamiento de agua en los sectores habitacional, comercial, servicios e industrial;
- d).- Promover la construcción y uso de estufas rurales ahorradoras de leña, en comunidades del Estado;
- e).- Promover y apoyar a los municipios con proyectos de sustitución de alumbrado público tradicional u obsoleto, por sistemas eficientes para el ahorro de energía eléctrica;
- f).- Fomentar la integración e implementación de programas de desempeño ambiental en dependencias de la administración pública estatal y municipales., así como en el sector educativo, que promueva el ahorro y eficiencia energética; y
- g).- Promover el uso de sistemas fotovoltaicos con y sin interconexión a la red eléctrica en zonas urbanas y rurales.

II.- Transporte;

- a).- Promover la inversión en la construcción de ciclovías o infraestructura de transporte no motorizado, así como la implementación de reglamentos de tránsito que promuevan el uso de la bicicleta;
- b).- Diseñar e implementar sistemas de transporte público integrales y programas de movilidad sustentable en las zonas urbanas o conurbadas para disminuir los tiempos de traslado, el uso de automóviles particulares, los costos de transporte, el consumo energético, la incidencia de enfermedades respiratorias;
- c).- Fortalecer el cumplimiento del Programa Obligatorio de Verificación Vehicular, como una medida para contribuir a reducir las emisiones de gases efecto invernadero y al control de contaminantes;
- d).- Establecer programas que promuevan el trabajo de oficina en casa, cuidando aspectos de confidencialidad, a fin de reducir desplazamientos y servicios de los trabajadores; y
- e).- Desarrollar instrumentos económicos para que las empresas otorguen el servicio de transporte colectivo a sus trabajadores hacia los centros de trabajo, a fin de reducir el uso del automóvil.



f).- Impulsar la movilidad activa o no motorizada, la electromovilidad y el transporte con menor costo ambiental para garantizar la mejora en la calidad del aire.

Inciso adicionado, P.O. Alcance cuatro del 7 de junio de 2024.

III.- Agropecuario:

a).- Prácticas de agricultura y sistemas alimentarios sostenibles que permitan garantizar una adecuada producción y autosuficiencia en el abasto de alimentos;

b) Intensificar de manera sostenible una producción agrícola que permita reducir las emisiones de Gases de Efecto Invernadero;

c).- Implementación de sistemas agroforestales;

d).- Reducir al mínimo las acciones de quemas agrícolas;

e).- Incentivar acciones de restauración de terrenos agropecuarios con problemas de erosión; y

f).- Implementación de biodigestores.

IV.- Preservación de los ecosistemas y de la biodiversidad:

a).- Fomentar la adopción de adecuadas políticas de gestión y conservación de los recursos naturales;

b).- Adoptar políticas eficientes en los diferentes sectores, dirigidas a reconocer las acciones y buenas prácticas del sector privado, que conjuntamente contribuyan a la conservación de los medios naturales, su biodiversidad y la reducción de emisiones; y

c).- Crear la base de conocimiento necesario para reforzar la integración de proyectos de investigación aplicados en biodiversidad y cambio climático.

V.- Forestal:

a).- Aumento en superficie y establecimiento de nuevos bosques y selvas que sirvan como almacenes de carbono;

b).- Reducir la degradación de los ecosistemas forestales por cualquier causa;

c).- Reducir las emisiones de carbono a la atmosfera por causa de incendios forestales;

d).- Incentivar los procesos de certificación forestal y cadenas de custodia dentro de los aprovechamientos forestales en el Estado;

e).- Fomentar que la mayor parte de la producción forestal estatal sea utilizada en productos de mayor durabilidad o permanencia;

f).- Establecimiento de plantaciones forestales comerciales con diferentes fines para reducir la presión sobre los bosques y selvas naturales; y

g).- Promover acciones de reforestación en zonas urbanizadas.

VI.- Residuos:



- a).- Desarrollar acciones y promover el desarrollo y la instalación de infraestructura para minimizar y valorizar los residuos, así como para reducir y evitar las emisiones de metano provenientes de los residuos sólidos urbanos;
- b).- Fortalecer los procesos de diseño, construcción, operación y rehabilitación de plantas de tratamiento de aguas residuales municipales en cabeceras municipales y comunidades;
- c).- Fortalecer el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, para descargas industriales a cuerpos de agua y sistema de alcantarillado municipal;
- d).- Fomentar la construcción de plantas de tratamiento en industrias, servicios, rastros, procesadoras de carne y leche; y
- f).- Fomentar la cultura del agua con amplia participación ciudadana.

VII.- Procesos industriales:

- a).- Desarrollar programas para incentivar la eficiencia energética en las actividades de los procesos industriales;
- b).- Fomentar y promover la correcta aplicación de los preceptos que establece la Ley de Procesos Productivos Eficientes del Estado de Hidalgo;
- c).- Desarrollar mecanismos y programas que incentiven la implementación de procesos de producción más limpia, que reduzcan el consumo energético y la emisión de gases y compuestos de efecto invernadero;
- d).- Identificar, regular y controlar a fuentes emisoras de contaminantes climáticos de vida corta, incluyendo la regulación y control de emisiones de compuestos orgánicos (COVs) generadas por fuentes industriales, estaciones de servicio de gasolina, así como fuentes de área y servicios que utilizan solventes; y
- e).- Incentivar, promover y desarrollar el uso de combustibles alternativos que reduzcan el uso de combustibles fósiles convencionales.

VIII.- Educación y cambios de patrones de conducta, consumo y producción:

- a).- Instrumentar programas que fomenten conciencia social sobre los efectos adversos de la generación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero en patrones de producción y consumo;
- b).- Desarrollar programas que promuevan patrones de producción y consumo sustentables en los sectores público, social y privado a través de incentivos económicos; fundamentalmente en áreas como el consumo de energía, el transporte, la gestión integral de los residuos y el uso eficiente del agua;
- c).- Incentivar y reconocer a las empresas e instituciones que propicien que sus trabajadores tengan domicilio cercano a los centros de trabajo, consumo, educación y entretenimiento, así como el establecimiento de jornadas de trabajo continuas; y
- d).- Desarrollar políticas e instrumentos para promover la mitigación de emisiones directas e indirectas relacionadas con la prestación de servicios públicos, planeación y construcción de viviendas, construcción y operación de edificios públicos y privados, comercios e industrias.

**CAPÍTULO IV
SISTEMA ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO**



Artículo 17.- El Sistema Estatal de Cambio Climático estará integrado por la Comisión y el Consejo.

Artículo 18.- El Sistema Estatal de Cambio Climático, analizará y promoverá la aplicación de los instrumentos de política previstos en la presente Ley.

Artículo 19.- Los mecanismos de funcionamiento y operación del Sistema Estatal de Cambio Climático, se establecerán en el reglamento que para tal efecto se expida.

SECCIÓN PRIMERA COMISIÓN

Artículo 20.- Se crea la Comisión Estatal Intersectorial de Cambio Climático, con el objeto de coordinar las acciones del Estado, para la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, la adaptación a los efectos del cambio climático, considerando la vulnerabilidad de la Entidad.

Artículo 21.- La Comisión estará integrada por las y los Titulares de:

- I.- El Ejecutivo Estatal, que tendrá el cargo de Presidente Honorario;
- II.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que tendrá el cargo de Presidente Ejecutivo;
- III.- La Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que tendrá el cargo de Secretario Técnico;
- IV.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- V.- La Secretaría de Turismo y Cultura;
- VI.- La Secretaría de Seguridad Pública;
- VII.- La Secretaría de Salud;
- VIII.- La Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano;
- IX.- La Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial;
- X.- La Secretaría de Gobierno;
- XI.- La Secretaría de Finanzas y Administración;
- XII.- La Secretaría de Educación Pública;
- XIII.- La Secretaría de Desarrollo Social;
- XIV.- La Secretaría de Desarrollo Económico;
- XV.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- XVI.- La Comisión Estatal del Agua y Alcantarillado;
- XVII.- La Comisión Estatal de Fomento y Ahorro de Energía;
- XVIII.- La Comisión Agua y Alcantarillado de Sistemas Intermunicipales;



XIX.- El Consejo Estatal de Vivienda;

XX.- El Consejo de Ciencia y Tecnología;

XXI.- Un representante del Congreso Local; y

XX.- Los presidentes municipales de los 84 municipios que conforman el Estado.

Además, cuando así se requiera, la Comisión convocará a enlaces y/o representantes de las delegaciones federales en el Estado, de los municipios, de los sectores académico, privado y social y del Consejo de Cambio Climático.

La Comisión tendrá un Secretario Técnico, quien será el titular de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 22.- Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán contar con nivel de subsecretario o su equivalente;asimismo, deberán designar a una de sus unidades administrativas para coordinar y dar seguimiento los trabajos de la Comisión.

Artículo 23.- A la Comisión se invitará personal del INECC para participar en las sesiones.

Artículo 24.- La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias de forma cuatrimestral, pudiendo reunirse además en sesiones extraordinarias a convocatoria del Presidente, o a petición de cualquiera de los miembros, en los términos que se determine en el reglamento de la presente Ley.

Las decisiones de la Comisión serán tomadas en principio, por consenso, en caso de no ser posible, por mayoría de votos simples y en caso de empate el Presidente contará con voto de calidad.

Artículo 25.- La Comisión contará, al menos, con las siguientes instancias de coordinación y trabajo:

I.- Un Presidente Ejecutivo;

II.- Un Secretario Técnico;

III.- Grupo de Trabajo de Adaptación;

IV.- Grupo de Trabajo de Mitigación;

V.- Grupo de Trabajo de Financiamiento; y

VI.- Grupo de Trabajo para la coordinación, seguimiento y evaluación del Programa y Estrategia Estatal.

Cada uno de los grupos de trabajo tendrá un coordinador que será nombrado por el Presidente de la Comisión a propuesta de sus integrantes.

Artículo 26.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.-Impulsar en coordinación con la Secretaría la elaboración, evaluación y seguimiento del Programa y Estrategia Estatal de Cambio Climático, con la finalidad de establecer las acciones tendientes a la adaptación y mitigación del cambio climático, considerando la vulnerabilidad del Estado;

II.-Formular, impulsar y coordinar políticas, estrategias y metas estatales para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático y su incorporación en los programas institucionales, relativas al cumplimiento de esta Ley;



III.- Coordinar acciones de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, enfocados a la mitigación de emisiones de gases efecto invernadero y a la adaptación al cambio climático, en el ámbito de sus respectivas competencias;

IV.- Garantizar la coordinación entre leyes, programas, medidas y acciones de adaptación y mitigación al cambio climático por parte de las dependencias del Gobierno del Estado, así como con los programas del sector federal;

V.- Podrá formular recomendaciones para el fortalecimiento de las Políticas y Acciones de Mitigación, Adaptación y Reducción de Vulnerabilidad;

VI.- Definir, coordinar e impulsar las acciones necesarias para cumplir con los objetivos y compromisos contenidos en el Programa y Estrategia Estatal, así como en los instrumentos derivados de convenciones nacionales e internacionales en la materia y que competen al Estado;

VII.- Regular y determinar la temporalidad en la elaboración y actualización del Programa y Estrategia Estatal, de las evaluaciones de impacto económico del cambio climático, de los Atlas de Riesgos Ambientales del Estado, y demás estudios que se consideren necesarios para hacer frente al cambio climático en la Entidad;

VIII.- Promover el fortalecimiento de los programas de educación y comunicación a nivel estatal y municipal, incorporando criterios de cambio climático;

IX.- Fomentar la participación de los sectores público y privado en la instrumentación del Programa y Estrategia Estatal de Cambio Climático y en la coordinación y transversalidad de políticas, planes, programas y proyectos prioritarios de la Administración Pública Estatal;

X.- Diseñar, coordinar y fomentar estrategias de difusión en los sectores privado y social en materia de cambio climático;

XI.- Promover el desarrollo de estudios y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico con relación al cambio climático;

XII.- Promover en los sectores privado y social la realización de proyectos para la reducción y captura de emisiones de gases de efecto invernadero;

XIII.- Coadyuvar con la Secretaría en la integración, elaboración y actualización del Inventario;

XIV.- Promover el fortalecimiento de las capacidades administrativas, humanas y de equipamiento; en los órdenes estatal y municipal, para implementar mecanismos de medición, reporte y verificación, así como de monitoreo y evaluación en las políticas públicas, programas y proyectos de mitigación y adaptación ante el cambio climático;

XV.- En coordinación con la Secretaría, elaborar el presupuesto para realizar acciones de mitigación de emisiones de gases efecto invernadero, y el correspondiente a la adaptación para reducir la vulnerabilidad ante los efectos del cambio climático;

XVI.- Emitir su Reglamento Interno, para el cumplimiento de su propósito y el objeto de la presente Ley; y

XVII.- Las demás que establezca las diferentes disposiciones aplicables.

Artículo 27.- El Presidente Ejecutivo de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I.- Coordinar, dirigir y supervisar los trabajos de la Comisión;



II.- Proponer la formulación y adopción de las políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión;

III.- Presidir y convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;

IV.- Nombrar a propuesta de los integrantes de la Comisión, los coordinadores de cada uno de los grupos de trabajo;

V.- Dar a conocer a la Comisión, los acuerdos que se celebren en la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático y en su caso, proponer la aplicación de los mismos en el Estado; y

VI.- Las demás que se determinen en el Reglamento Interno de la Comisión o se atribuyan al Presidente por consenso de los integrantes de la misma.

Artículo 28.- El Secretario Técnico de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I.-Emitir las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión previo acuerdo con el Presidente;

II.-Preparar las sesiones, verificar el quórum y levantar las actas correspondientes;

III.-Llevar un registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento de la Comisión;

IV.-Proponer el Programa Anual de Trabajo de la Comisión y presentar el Informe Anual de Actividades;

V.-Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión y promover su cumplimiento, informando periódicamente al Presidente sobre los avances, y

VI.-Las demás que se establezcan en el Reglamento Interno de la Comisión o que se le encomienden por consenso de los integrantes de la misma.

Artículo 29.- Los integrantes de la Comisión tendrán las siguientes funciones:

I.-Participar con derecho a voz y voto en las sesiones de la Comisión;

II.- Formular propuestas respecto del Programa Anual de Trabajo que presente el Secretario Técnico de la Comisión;

III.- Proponer al Presidente de la Comisión, por escrito y por lo menos con 10 días previos a la celebración de la sesión respectiva, los temas que estimen deban incluirse en el orden del día de las sesiones, acompañando la documentación necesaria;

IV.- Proponer estudios, proyectos, programas, mecanismos de difusión y actividades en materia de cambio climático para cumplir con los objetivos de la Comisión;

V.- Proponer al Presidente de la Comisión la creación de los grupos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión; y

VI.- Las demás que se determinen en el Reglamento Interno de la Comisión o que se decidan por consenso de los integrantes de la misma.

SECCIÓN SEGUNDA



CONSEJO DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 30.- El Consejo, es el órgano de consulta de la Comisión, se integrará por miembros de los sectores social, privado y académico, bajo el principio de paridad de género, con experiencia en materia ambiental y de cambio climático, que serán designados por el presidente de la Comisión, a propuesta de sus integrantes y de conformidad a lo señalado en su Reglamento Interno, debiendo garantizarse el equilibrio entre los sectores e intereses respectivos.

Artículo 31.- El Consejo tendrá un presidente y un secretario, que deberán ser servidores públicos adscritos a la Secretaría.

Artículo 32.- Los integrantes del Consejo ejercerán su encargo de manera honorífica y a título personal, con independencia de la institución, empresa u organización de la que formen parte o en la cual presten sus servicios.

Artículo 33.- El Consejo sesionará de manera ordinaria dos veces por año o cada vez que la Comisión requiera su opinión.

El quórum legal para las reuniones del Consejo se integrará con la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos que se adopten en el seno del Consejo serán por mayoría simple de los presentes.

Artículo 34. El Consejo tendrá las funciones siguientes:

I.-Asesorar a la Comisión en los asuntos de su competencia;

II.- Recomendar a la Comisión realizar estudios y adoptar políticas, acciones y metas tendientes a enfrentar los efectos adversos del cambio climático;

III.- Promover la participación social, informada y responsable, a través de las consultas públicas que determine en coordinación con la Comisión;

IV.- Dar seguimiento al Programa y a la Estrategia Estatal y los programas municipales; así como formular propuestas a la Comisión y al Sistema Estatal de Cambio Climático;

V.- Integrar grupos de trabajo especializados que coadyuven a las atribuciones de la Comisión y a las funciones del Consejo;

VI.- Integrar, publicar y presentar a la Comisión, a través de su Presidente, el informe anual de sus actividades, a más tardar en el mes de febrero de cada año, y

VII.- Las demás que se establezcan en el Reglamento Interno o las que le otorgen(sic) la Comisión.

Artículo 35.- La organización, estructura y el funcionamiento del Consejo de Cambio Climático se determinarán en el Reglamento que para los fines se expida.

CAPÍTULO V INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN

Artículo 36.- Son instrumentos de planeación de la política estatal de cambio climático los siguientes:

I.- El Programa Estatal;

II.- La Estrategia Estatal, y



III.- Los Programas Municipales.

Artículo 37.- La planeación de la política estatal en materia de cambio climático comprenderá dos vertientes:

I.- La proyección de los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones estatales y federales; y

II.- La proyección en mediano y largo plazo que tendrán previsiones a diez, veinte y cuarenta años, conforme se determine en la Estrategia Estatal, misma que será congruente y vinculante con la Estrategia Nacional.

SECCIÓN PRIMERA PROGRAMA ESTATAL DE ACCIÓN ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 38.- El Programa Estatal, constituye el instrumento rector de la política estatal en el mediano plazo para enfrentar los efectos del cambio climático y transitar hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono.

La Secretaría elaborará el Programa Estatal con la participación de instituciones académicas y de investigación, con apoyo y asesoría del INECC, la opinión del Consejo y la aprobación de la Comisión, será publicada en el Periódico Oficial del Estado, de acuerdo al procedimiento establecido por la Secretaría de Gobierno.

El Programa deberá emitirse en un plazo máximo de 180 días naturales, contados a partir del inicio de cada administración de gobierno del estado.

Los objetivos, acciones y metas de mitigación y adaptación que se incluyan en los programas sectoriales, el Programa y Estrategia, así como en los programas municipales, estarán alineados con la estrategia nacional y con lo establecido en esta Ley.

Artículo reformado, P.O. Alcance uno del 12 de junio de 2023.

Artículo 39.- El Programa establecerá los objetivos, estrategias, acciones y metas para enfrentar el cambio climático mediante la definición de prioridades en materia de adaptación, mitigación, investigación, así como la asignación de responsabilidades, tiempos de ejecución, coordinación de acciones y de resultados y estimación de costos, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con la Estrategia Nacional.

Artículo 40.- El Programa deberá contener, entre otros, los elementos siguientes:

I.- Diagnóstico de las emisiones en el Estado y acciones que den prioridad a los sectores de mayor potencial de reducción y que logren al mismo tiempo beneficios ambientales, sociales y económicos;

II.- Oportunidades para la mitigación de emisiones en la generación y uso de energía, quema y venteo de gas natural, uso de suelo y cambio de uso de suelo, transporte, procesos industriales, gestión de residuos y demás sectores o actividades;

III.- Escenarios de línea base;

IV.- Emisiones de línea base;

V.- Trayectoria objetivo de emisiones;

VI.- La planeación con perspectiva de largo plazo, de sus objetivos y acciones, en congruencia con la Estrategia Nacional y el Programa Especial;



VII.- Los escenarios de Cambio Climático y los diagnósticos de vulnerabilidad y de capacidad de adaptación;

VIII.- Las metas y acciones para la mitigación y adaptación en materia de su competencia señaladas en la presente Ley y las demás disposiciones que de ella deriven;

IX.- La medición, el reporte y la verificación de las medidas de adaptación y mitigación, y sus correspondientes mecanismos de monitoreo y evaluación; y

X.- Los demás que determinen las disposiciones legales en la materia.

Artículo 41.- Para la elaboración del Programa, la Comisión en coordinación con el Consejo promoverá la participación activa de las organizaciones de la sociedad civil organizada conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo reformado, P.O. Alcance uno del 12 de junio de 2023.

Artículo 42.- El Programa contará con un proceso de seguimiento y evaluación de cumplimiento para verificar si requiere modificaciones o actualizaciones para ajustarse a las revisiones de la Estrategia Estatal, de ser así dichas modificaciones o actualizaciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo reformado, P.O. Alcance uno del 12 de junio de 2023.

SECCIÓN SEGUNDA ESTRATEGIA ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 43. La Estrategia Estatal constituye el elemento base para fortalecer la coordinación, vinculación y transversalidad sectorial de programas y proyectos que permitan asegurar el cumplimiento de las metas señaladas en el Programa Estatal.

Artículo 44.- La Estrategia Estatal deberá reflejar los objetivos de las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático establecidas en la presente Ley y contendrá entre otros elementos, los siguientes:

I.- Desarrollo institucional, transversalidad y coordinación de políticas públicas;

II.- Metas sexenales de mitigación, dando prioridad a las relacionadas con la generación y uso de energía, quema y venteo de gas, transporte, agricultura, bosques, otros usos de suelo, procesos industriales y gestión de residuos;

III.- Metas sexenales de adaptación relacionadas con la gestión integral del riesgo; aprovechamiento y conservación de recursos hídricos; agricultura; ganadería; silvicultura; pesca y acuicultura; ecosistemas y biodiversidad; energía; industria y servicios; infraestructura de transporte y comunicaciones; desarrollo rural; ordenamiento ecológico territorial y desarrollo urbano; asentamientos humanos; infraestructura y servicios de salud pública, y las demás que resulten pertinentes;

IV.- Vulnerabilidad y gestión de riesgos;

V.- Estimaciones presupuestales necesarias para implementar sus objetivos y metas;

VI.- Proyectos o estudios de investigación, transferencia de tecnología, capacitación, difusión y su financiamiento; y

VII.- Los demás elementos que determine la Comisión.



SECCIÓN TERCERA PROGRAMAS MUNICIPALES

Artículo 45.- Los programas municipales en materia de cambio climático establecerán las estrategias, políticas, directrices, objetivos, acciones, así como, seguimiento y evaluación del cumplimiento de metas e indicadores que se implementarán y cumplirán durante el periodo de gobierno correspondiente de conformidad con el Programa y Estrategia Estatal, las disposiciones de esta Ley y las demás que determinen las disposiciones aplicables en la materia.

Los programas municipales se elaborarán al inicio de cada administración, contando con un plazo máximo de 180 días naturales para su emisión y publicación, procurando la igualdad de género y la representación de las poblaciones más vulnerables al cambio climático, indígenas, personas con discapacidad, académicos e investigadores, así como, la coordinación interinstitucional con los órdenes de gobierno-

Artículo reformado, P.O. Alcance uno del 12 de junio de 2023.

Artículo 46.- Los programas municipales incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

I.- La planeación con perspectiva de largo plazo, de sus objetivos y acciones, en congruencia con el Programa y Estrategia Estatal;

II.- El inventario municipal de emisiones de gases efecto invernadero;

III.- Los diagnósticos de vulnerabilidad y de capacidad de adaptación;

IV.- Las metas y acciones para la mitigación y adaptación en materia de su competencia señaladas en la presente Ley y las demás disposiciones que de ella deriven;

V.- La medición, el reporte y la verificación de las medidas de adaptación y mitigación, y sus correspondientes mecanismos de monitoreo y evaluación; y

VI.- Los demás que determinen las disposiciones legales en la materia.

CAPÍTULO VI INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

Artículo 47.- El objeto de los Instrumentos de Gestión, es aplicar directamente a las fuentes emisoras, lineamientos que permitan conocer los impactos generados por estas, a través de la transferencia de sus diversas emisiones.

Artículo 48.- Los Instrumentos de Gestión son:

I.- Sistema de Información Estatal sobre el Cambio climático;

II.- Registro de Emisiones; y

III.- Inventario.

SECCIÓN PRIMERA SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO



Artículo 49.- Se integrará un Sistema de Información sobre el Cambio Climático a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, con apego a lo dispuesto por la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geografía.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el ejercicio del derecho de acceso a la información en materia de cambio climático, tanto de manera activa, mediante su difusión proactiva, como pasiva, a través de la atención de solicitudes de información, de conformidad con la legislación aplicable. Para tal efecto, las autoridades competentes atenderán con especial diligencia las necesidades de las personas, pueblos y comunidades en situación de vulnerabilidad, así como de quienes enfrenten barreras de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, y adoptarán los ajustes razonables y formatos accesibles que resulten pertinentes para favorecer la igualdad en el acceso.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance cinco del 28 de agosto de 2026.

Artículo 50.- El Sistema de Información sobre el Cambio Climático del Estado con el apoyo de las diferentes dependencias de Gobierno del Estado y de los Municipios, deberán generar un conjunto de indicadores clave que atenderán como mínimo los temas siguientes:

- I.- Las emisiones del inventario estatal y del registro;
- II.- Los proyectos de reducción de emisiones del Registro o de aquellos que participen en los acuerdos de los que los que el Estado y la Federación sean parte;
- III.- Las condiciones atmosféricas del territorio nacional, pronósticos del clima en el corto plazo, proyecciones de largo plazo y caracterización de la variabilidad climática;
- IV.- La vulnerabilidad de asentamientos humanos, infraestructura, delta de ríos, actividades económicas y afectaciones al ambiente, atribuibles al cambio climático;
- V.- La estimación de los costos atribuibles al cambio climático en un año determinado, que se incluirá en el cálculo del Producto Interno Neto Ecológico;
- VI.- La calidad de los suelos, incluyendo su contenido de carbono; y
- VII.- La protección, adaptación y manejo de la biodiversidad.

Artículo 51.- Basado en el Sistema de Información sobre el Cambio Climático, la Secretaría deberá elaborar, publicar y difundir informes sobre adaptación y mitigación del cambio climático y sus repercusiones, considerando la articulación de éstos con la Estrategia Estatal y el Programa Estatal de Acción ante el cambio climático.

Artículo 52.- Los datos se integrarán en un sistema electrónico de información geográfica que almacene, comparta y muestre los indicadores clave geográficamente referenciados.

SECCIÓN SEGUNDA REGISTRO DE EMISIONES

Artículo 53.- La Secretaría, deberá integrar el Registro de Emisiones generadas por las fuentes de área, fijas y móviles de emisiones que se identifiquen como sujetas a reporte.

Las disposiciones que estipule el Reglamento de la presente Ley identificarán las fuentes que deberán reportar en el Registro por sector, subsector y actividad, asimismo establecerán los siguientes elementos para la integración del Registro:



- I.- Los gases o compuestos de efecto invernadero que deberán reportarse para la integración del Registro;
- II.- Los umbrales a partir de los cuales los establecimientos sujetos a reporte de competencia estatal deberán presentar el reporte de sus emisiones directas e indirectas;
- III.- Las metodologías para el cálculo de las emisiones directas e indirectas que deberán ser reportadas;
- IV.- El sistema de monitoreo, reporte y verificación para garantizar la integridad, consistencia, transparencia y precisión de los reportes, y
- V.- La vinculación, en su caso, con otros registros federales o estatales de emisiones.

Artículo 54.- Las personas físicas y morales responsables de las fuentes sujetas a reporte están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios sobre sus emisiones directas e indirectas para la integración del Registro.

Artículo 55.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo proyectos o actividades que tengan como resultado la mitigación o reducción de emisiones, podrán inscribir dicha información en el Registro, conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

Los proyectos contendrán información entre otros elementos, de las transacciones en el comercio de emisiones, ya sea nacional o internacional de reducciones o absorciones certificadas, expresadas en toneladas métricas y en toneladas de bióxido de carbono equivalente y la fecha en que se hubieran verificado las operaciones correspondientes; los recursos obtenidos y la fuente de financiamiento respectiva.

El Reglamento de la presente Ley establecerán las medidas para evitar la doble contabilidad de reducciones de emisiones que se verifiquen en el territorio estatal, considerando los sistemas y metodologías internacionales disponibles.

Artículo 56.- Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley establecerán los procedimientos y reglas para llevar a cabo el monitoreo, reporte y verificación y, en su caso, la certificación de las reducciones de emisiones obtenidas en proyectos inscritos en el Registro, a través de organismos acreditados de acuerdo a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y autorizados por la Secretaría o por los organismos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley establecerán los requisitos para validar ante el Registro, las certificaciones obtenidas por registros internacionales, de la reducción de proyectos realizados en los Estados Unidos Mexicanos.

SECCIÓN TERCERA INVENTARIO

Artículo 57. El Inventario deberá ser elaborado por el INECC, de acuerdo con los lineamientos y metodologías establecidos por la Convención, la Conferencia de las Partes y el Grupo Intergubernamental de Cambio Climático.

La Secretaría elaborará los contenidos del Inventario de acuerdo con los siguientes plazos:

- I.- La estimación de las emisiones de la quema de combustibles fósiles se realizará anualmente;
- II.- La estimación de las emisiones distintas a las de la quema de combustibles fósiles se realizará cada dos años, con excepción de las relativas al cambio de uso de suelo;y



III.- La estimación del total de las emisiones por las fuentes y las absorciones por los sumideros de todas las categorías incluidas en el Inventario, se realizará cada cuatro años.

Artículo 58.- Las autoridades municipales proporcionarán a la Secretaría los datos, documentos y registros relativos a información relacionada con las categorías de fuentes emisoras que se originen en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, conforme a los formatos, las metodologías y los procedimientos que se determinen en las disposiciones jurídicas que al efecto se expidan.

CAPÍTULO VII INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 59.- Se entenderá como instrumentos económicos a los estímulos fiscales, financieros y de mercado que incentiven únicamente el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, por medio de los cuales los beneficiarios asuman los costos relacionados con la mitigación y adaptación al cambio climático. De esta forma promover la ejecución de acciones que favorezcan la mitigación y adaptación a dicho cambio.

Artículo 60.- El Estado y sus Municipios, según sus respectivas atribuciones serán los encargados de planificar, desarrollar y ejecutar instrumentos económicos que generen recursos al Estado para estimular y promover el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así mismo se retribuya de forma económica a los dueños o poseedores de áreas forestales que ofrezcan un servicio ambiental o ecosistémico, con la finalidad de que estos adopten prácticas de uso que garanticen la provisión de dichos servicios.

Artículo 61.- Se consideraran como acciones prioritarias para efectos de otorgamiento de los estímulos fiscales a:

I.- La compensación económica por servicios ambientales o ecosistémicos en cualquiera de sus tipos, la investigación, incorporación o utilización de mecanismos o sistemas de reduzcan, controlen o eviten la emisión de gases de efecto invernadero a la atmosfera, así mismo que eficiente el consumo de energía y desarrollen energías limpias y renovables.

Artículo 62.- La Secretaría promoverá de manera coordinada con la Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Desarrollo Económico, en el ámbito de sus competencias, el establecimiento de programas para incentivar fiscal y financieramente a los interesados en participar de manera voluntaria en la realización de proyectos de reducción de emisiones.

CAPÍTULO VIII FONDO AMBIENTAL

Artículo 63.- El Fondo Ambiental al que se refiere la Ley para la Protección al Ambiente del Estado, deberá captar y canalizar recursos económicos públicos, privados, nacionales e internacionales para acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en la Entidad.

Artículo 64.- El Fondo, además de los recursos que establece la Ley para la Protección al Ambiente del Estado, podrá administrar recursos provenientes de:

I.- El pago de servicios ambientales;

II.- Las herencias, legados y donaciones que reciba;

III.- Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo;



IV.- Las aportaciones y/o donativos por mitigación y/o compensación ambiental generados a través de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, regulación y control de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera y manejo de residuos de manejo especial;

V.- Aportaciones de organismos nacionales e internacionales;

VI.- Los productos de sus operaciones; y

VII.- Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

Artículo 65.- Los recursos del Fondo podrán ser destinados a:

I.- Programas y acciones para la Adaptación y Mitigación al cambio climático atendiendo de manera especial a las poblaciones ubicadas en zonas de alto riesgo y grupos vulnerables de Los municipios, mujeres, niños y personas con capacidades diferentes;

II.- Proyectos que contribuyan a incrementar y preservar el capital natural;

III.- El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente;

IV.- Coadyuvar con la autoridad competente para la conservación de las áreas naturales protegidas;

V.- Formulación del Atlas de Riesgo Ambiental, pronósticos y escenarios climáticos en el Estado;

VI.- Proyectos de mitigación de emisiones de gases efecto invernadero y adaptación al cambio climático;

VII.- El fortalecimiento de la gestión ambiental municipal;

VIII.- Presupuesto de adaptación al cambio climático presentado por la Comisión, en coordinación con la Secretaría y los municipios, previa autorización del Gobernador del Estado; y

IX.- Demás proyectos y acciones en materia de cambio climático que la Comisión considere estratégicos.

Artículo 66.- La Secretaría administrará el Fondo Ambiental, teniendo funciones de Secretario Técnico del Comité Técnico.

El manejo, integración, funcionamiento y operación del Fondo Ambiental del Estado, será de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 67.- El Fondo Ambiental se sujetará a los mecanismos de control, auditoría, transparencia, evaluación y rendición de cuentas que establece la legislación del Estado y sus Reglas de operación.

CAPÍTULO IX DE LAS NORMAS TÉCNICAS

Artículo 68.- La Secretaría establecerá los requisitos, criterios, especificaciones técnicas, parámetros y límites permisibles, mediante la expedición de Normas Técnicas que resulten necesarias para garantizar las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado.

CAPÍTULO X DESARROLLO DE CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO



Artículo 69.- El Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán acciones destinadas a fomentar la educación, la investigación, el desarrollo e innovación que permita la reducción de emisiones, la adaptación y mitigación de los efectos adversos del cambio climático.

Con el fin de lograr estos objetivos, las instituciones competentes en materia de educación, investigación, desarrollo e innovación y en medio ambiente, coordinarán sus actuaciones para integrar tales objetivos en sus instrumentos de planeación.

La Secretaría, establecerá canales de comunicación y líneas de trabajo permanentes con las instituciones educativas, científicas y tecnológicas, fomentando el intercambio continuo de conocimiento.

CAPÍTULO XI PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 70.- El Estado y los municipios deberán promover y garantizar la participación corresponsable de la ciudadanía, para la toma de decisiones y en el desarrollo, implementación y verificación del Programa y la Estrategia y de los Programas Municipales, así como en las medidas individuales y colectivas de adaptación y mitigación del cambio climático.

En dichos procesos, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán condiciones para la participación efectiva de las mujeres rurales, mediante mecanismos accesibles y culturalmente pertinentes que favorezcan el diálogo de saberes y el acceso oportuno a la información, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance cinco del 28 de agosto de 2026.

CAPÍTULO XII INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 71.- La Secretaría por conducto de la Procuraduría, realizará actos de inspección y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 72.- Las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras que sean requeridas por la Secretaría para proporcionar los informes, datos o documentos que integran el reporte de emisiones tendrán la obligación de hacerlo dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su notificación.

Artículo 73.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección y verificación, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes aplicables.

Artículo 74.- El procedimiento de inspección y vigilancia se substanciará conforme a lo dispuesto en la Ley para la Protección al Ambiente del Estado y la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO XIII DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 75.- La Secretaría con el objeto de comprobar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, realizará visitas técnicas a las personas físicas o morales, públicas o privadas que deban atender a lo dispuesto en esta Ley, mismas que estarán obligadas a permitir el acceso, proporcionar información y documentación que los verificadores requieran para el desarrollo de su labor.



Los verificadores para practicar una visita deberán estar provistos de orden escrita, con firma autógrafa de la autoridad competente de la Secretaría, en la que se precisará el lugar, zona o región que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 76.- Las visitas técnicas serán ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán por lo menos una vez cada seis meses en días y horas hábiles y las segundas, en cualquier tiempo y bajo cualquier circunstancia que lo amerite de acuerdo a la Ley, su Reglamento y normas aplicables.

Artículo 77.- El personal estará obligado a permitir el acceso y a proporcionar las facilidades necesarias, documentación, datos, información y demás elementos que sean inherentes a la naturaleza de su actividad. El personal que realice la visita técnica, para el desempeño de su labor mostrará su identificación y el documento que contenga la orden de visita.

En el supuesto de negativa o desobediencia, la Secretaría dará vista a la Procuraduría, para que ésta, se constituya en el lugar e inicie el procedimiento administrativo correspondiente en los términos de esta Ley, su Reglamento y la normatividad aplicable al caso. Además requerirá la presentación del documento o informe omitido en un plazo de tres días naturales.

Artículo 78.- De toda visita técnica se levantará acta circunstanciada, oyendo lo que esgrima el visitado en su defensa, con base a lo señalado en esta Ley, su Reglamento y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XIV DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 79.- Cuando de las visitas técnicas o de inspección realizadas a las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte, en el caso de que la Secretaría determine que existe riesgo inminente derivado de contravenir las disposiciones aplicables en esta Ley, le dará vista a la Procuraduría, quien podrá ordenar las medidas de seguridad previstas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 80.- El incumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, dará lugar a las sanciones previstas en esta Ley y medidas de seguridad contempladas en el Reglamento.

Artículo 81.- El procedimiento para la aplicación de sanciones se iniciará mediante la inspección o la presentación de denuncia que se interponga ante la Procuraduría.

Artículo 82.- La Secretaría a través de la Procuraduría podrá imponer las sanciones siguientes:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa;
- III.- Arresto Administrativo hasta por 36 horas; y
- IV.- Las demás que establezcan leyes y reglamentos aplicables;

Las presentes sanciones se impondrán en los términos que fije el Reglamento de la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil, ambiental o penal que resultare, en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO XV DE LOS RECURSOS



Artículo 83.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute la Secretaría por conducto de la Procuraduría en aplicación de esta Ley y su Reglamento, los interesados se estarán a lo dispuesto en la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO XVI DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 84.- Las dependencias, servidores públicos, Comisión o cualquier otra persona, sin necesidad de comprobar el interés jurídico o afectación directa alguna, podrá denunciar ante la Procuraduría, las conductas que contravengan las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de la Responsabilidad ambiental y/o penal que pudiera existir.

CAPÍTULO XVII TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 85.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia de cambio climático, así como la Comisión, el Consejo y el Sistema de Información Estatal sobre el Cambio Climático pongan a su disposición la información que les soliciten en los términos previstos por las leyes.

Artículo 86.- La Comisión deberá elaborar, desarrollar y mantener actualizada una página de Internet, disponible al público, que incluya, de manera proactiva y oportuna, el informe anual detallado de la situación general del estado en materia de cambio climático, el informe anual de actividades de la Comisión, las medidas que se llevaron a cabo para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático, los recursos que anualmente se asignan en el Presupuesto de Egresos de la entidad a las dependencias que integran la Comisión para cumplir con las obligaciones de esta Ley y la forma en que se ejercieron; así como los resultados de las evaluaciones de la política estatal de cambio climático que se realicen.

Párrafo reformado, P.O. Alcance cinco del 28 de agosto de 2026.

La Comisión, en el ámbito de sus atribuciones y con sujeción a las excepciones previstas en la legislación aplicable, implementará mecanismos de máxima publicidad para facilitar el acceso público, oportuno y, cuando corresponda, previo a la información y a los expedientes técnicos que obren en su poder con motivo de evaluaciones o consultas relativas a proyectos, obras, planes, programas o políticas que tengan o puedan tener impactos significativos en materia climática o ambiental vinculados con el objeto de esta Ley.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance cinco del 28 de agosto de 2026.

Artículo 87.- Los recursos federales que sean transferidos al Estado de Hidalgo y a los municipios para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, a través de los convenios de coordinación, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La reglamentación de esta Ley deberá ser expedida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.



ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que convengan lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión Intersectorial de Cambio Climático del Estado de Hidalgo, deberá quedar instalada en un término que no exceda de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Comité Técnico del Fondo Ambiental, deberán realizar los ajustes legales, administrativos y técnicos necesarios a través del convenio modificadorio correspondiente, para cumplir con lo previsto en el CAPÍTULO VIII de esta Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTE

DIP. CARLOS ALBERTO ANAYA DE LA PEÑA.

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. CHRISTIAN PULIDO ROLDÁN.

DIP. HEMEREGILDA ESTRADA DÍAZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 15 DE AGOSTO DE 2016.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 31 DE JULIO DE 2017.



PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 01 DE ABRIL DE 2019.

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
ALCANCE.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 12 DE JUNIO DE 2023.
ALCANCE UNO.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 7 DE JUNIO DE 2024.
ALCANCE CUATRO.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 16 DE AGOSTO DE 2024.
ALCANCE CINCO.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2025.
ALCANCE CINCO.*

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS 707, 708 Y 715 DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA MISMA FECHA.

***P.O. 28 DE AGOSTO DE 2026.
ALCANCE CINCO.
(Decreto 707)***



PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. La implementación de las disposiciones previstas en este Decreto se realizará con cargo a los recursos humanos, materiales y presupuestarios aprobados a las autoridades competentes, por lo que no implicará la creación de estructuras administrativas ni la autorización de recursos adicionales.

***P.O. 28 DE AGOSTO DE 2026.
ALCANCE CINCO.
(Decreto 708)***

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

***P.O. 28 DE AGOSTO DE 2026.
ALCANCE CINCO.
(Decreto 715)***

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Referencias

Fuente original:

https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Mitigacion%20y%20Adaptacion%20ante%20los%20Efectos%20del%20Cambio%20Climatico.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.